

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2015 00644 00

En consideración a lo peticionado por la parte demandante, se pone en conocimiento de la secuestre *Gestiones Administrativas*, el escrito firmado por las demandantes, a fin de que en el término de cinco (5) días se pronuncie frente a los interrogantes planteados.

Líbrese oficio, anexando copia del referido escrito, y tramítese a través de correo electrónico u otro medio digital disponible.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf37dd0149e8463d2b42f5ce7996f2c8e715a2adf097cd5284f3ec8d7eda9307

Documento generado en 06/08/2020 05:01:17 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2017 00357 00

Se corre traslado a las partes del dictamen presentado por la parte demandada, como medio de prueba de contradicción de la peritación allegada por la parte actora, por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes legales.

Se le solicitada a la parte que aportó dicho dictamen, que envíe al correo electrónico de los demás integrantes del proceso, la citada prueba pericial, en cumplimiento del numeral 14 artículo 174 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e1d894a8fe1865d39743d7d6530b894b6d7b102cfab0e5bae03fd4e38f230
cba

Documento generado en 06/08/2020 07:21:59 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)
Radicado. 110013103032 2017 00357 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el *Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF*, contra el numeral 6.º de la parte resolutive del auto de fecha 3 de julio de 2020, dictado dentro de la acción declarativa de reivindicación promovida por *Sandra Elizabeth Flores Cárdenas, Omar Orlando Chávez Mazorca, Luis Eduardo Bernal Coca, Edgardo Correa Pimiento, Euclides Mora Arias, Julián Cadena Gómez, Luis Armando Vargas Díaz, Astrid Adilia Vargas Díaz, Mignolia Judith Vargas Díaz, Luz Mireya Vargas Díaz y Doris Liliana Vargas Díaz*, contra *Poliproductos Ltda, Civil Plast Ingeniería Ltda y John Jairo Piernagorda Cardozo*.

ANTECEDENTES

1. El punto de la providencia atacada, corresponde al requerimiento hecho a los representantes legales de la *Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian* y del *Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF*, para que informaran de acuerdo con el manual de funciones, a quiénes les correspondía asistir a la audiencia inicial del 10 de marzo de 2020, información necesaria para establecer si procede sancionarlos por su inasistencia a la referida diligencia.

2. Alegó el recurrente, la improcedencia de tal requerimiento, al estimar suficiente la información suministrada en el escrito del 12 de marzo de 2020, para justificar la inasistencia del representante legal; y aseveró, que según el numeral 12 artículo 6.º del Decreto 987 de 2012, es función de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, “[a]tender las diligencias de carácter extrajudicial, judicial y administrativo en las cuales deba ser parte el Instituto, y mantener actualizada la información sobre el estado de las demandas instauradas contra o por la Entidad.”, habiendo facultado el Director de dicha dependencia al abogado impugnante, para la representación de la entidad en este proceso.

También sostuvo, que al tenor del artículo 195 del Código General del Proceso, no tiene validez la confesión de los representantes de las entidades públicas, y que tales funcionarios no están facultados para ser interrogados, siendo innecesaria su comparecencia a la audiencia inicial, recalando la posibilidad de solicitarles un informe sobre los hechos debatidos, lo cual se pidió en la diligencia del 10 de marzo de la presente anualidad, estando en tiempo de aportarla; además refirió, que el “*comité de conciliación*”, es la dependencia encargada de establecer la posición de la entidad frente al objeto de la litis, habiendo emitido su concepto el 5 de marzo de 2020, la cual se comunicó al procurador judicial designado.

3. Dentro del término de traslado, la *Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian*, invocó la facultad de delegación inherente

a los funcionarios públicos, la cual se ejerció por la mandataria judicial que asistió a la audiencia del 10 de marzo de 2020, siendo inviable la imposición de alguna sanción; y adujo, que al debatirse en este proceso un derecho real, el director de la entidad no está facultado para disponer sobre éste, siendo el “*comité de conciliación*”, la dependencia responsable de definir la postura del organismo en este litigio.

En escrito del 9 de julio de 2020, y en cumplimiento del requerimiento del 3 del mismo mes y anualidad, la Directora Seccional de Impuestos de Bogotá, informó que según el modelo de gestión jurídica para la *Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN*, implementado en la Resolución n.º 000204 del 23 de octubre de 2014, el Director General de la entidad delegó en el nivel local (direcciones seccionales), la representación judicial y extrajudicial de la entidad, y en cumplimiento de dicho mandato, la autoridad seccional confirió poder para la representación en la audiencia inicial, habiéndose aportado copia de la citada Resolución.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte contraria al orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta.

2. Examinada la situación fáctica y los elementos de juicio aportados, se advierte, que el criterio de la parte recurrente resulta admisible, en razón de las circunstancias legales establecidas para los representantes de las entidades públicas que intervienen en un proceso civil, en cuanto que válidamente a los apoderados judiciales especiales les pueden delegar facultades para intervenir en la audiencia inicial, dado que en materia de conciliación, si el respectivo comité de la entidad autoriza una determinada propuesta, el mandatario puede presentarla, y en caso de no establecer la viabilidad de ninguna propuesta, no surge la posibilidad de avanzar en solucionar el conflicto mediante el mecanismo de la conciliación, y respecto de la intervención del funcionario que pueda asumir representación de la entidad, no es factible provocar su confesión, y solo cabría buscar información acerca de los hechos.

Ante tales circunstancias, es evidente la inutilidad de que los funcionarios con funciones de representación de las entidades públicas concurren la audiencia inicial, y por consiguiente, no procede exigirles justificación por su inasistencia, como se había ordenado.

3. Con relación al escrito presentado por la Directora Seccional de Impuestos de Bogotá, en atención al requerimiento del 3 de julio de 2020, se establece, que según el modelo de gestión jurídica para la *Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN*, implementado en la Resolución n.º 000204 del 23 de octubre de 2014, dicha funcionaria se encontraba facultada

para actuar en nombre de la entidad en los procesos judiciales, habiendo constituido apoderado especial para su representación; por lo tanto, se considera justificada la inasistencia de la funcionaria a la audiencia del 10 de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la decisión adoptada en el numeral 6.º de la parte resolutive del auto de fecha 3 de julio de 2020.

SEGUNDO: En consecuencia, se determina que ante la inasistencia de los funcionarios con funciones de representación de la *Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian* y del *Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF*, no es viable aplicarles sanción ni procesal ni pecuniaria.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5522fa80561b4af0102fedce6dd385563f438bbaacde7d692671ed7b005a7a2e
Documento generado en 06/08/2020 06:17:13 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)
Radicado. 110013103032 2017 00357 00

Se procede a resolver sobre la inasistencia de las demandantes *Astrid Ardila Vargas Díaz* y *Migdonia Judith Vargas Díaz*, a la audiencia inicial realizada el 10 de marzo de 2020.

Al respecto, el inciso 3.º numeral 3.º artículo 372 del Código General del Proceso, dispone que, “[l]as justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”

Se verifica, que *Sandra Elizabeth Flores Cárdenas*, *Omar Orlando Chávez Mazorca*, *Luis Eduardo Bernal Coca*, *Edgardo Correa Pimiento*, *Euclides Mora Arias*, *Julián Cadena Gómez*, *Luis Armando Vargas Díaz*, *Astrid Adilia Vargas Díaz*, *Mignolia Judith Vargas Díaz*, *Luz Mireya Vargas Díaz* y *Doris Liliana Vargas Díaz*, promovieron demanda declarativa reivindicatoria contra *Poliproductos Ltda*, *Civil Plast Ingeniería Ltda* y *Jhon Jairo Piernagorda Cardozo*; habiéndose señalado el 10 de marzo de 2020, como fecha para realizar la audiencia inicial, a la cual no asistieron las accionantes *Astrid Ardila Vargas Díaz* y *Migdonia Judith Vargas Díaz*, concediéndoseles el término de tres (3) días para que explicaran las razones de su inasistencia.

Dentro del citado plazo, y como excusa las referidas demandantes alegaron la necesidad de trasladarse el día de la diligencia al municipio de San Gil – Santander, para acudir al sepelio del difunto *Jorge Gómez*, suegro y allegado, quien falleció el 10 de marzo de 2020, según consta en el certificado de defunción aportado, habiendo adjuntado el recibo de caja n.º 10241 expedido por *Templos Funerarios La Paz Ltda*, de fecha 10/03/2020, y la relación de gastos incurridos mientras estuvieron fuera de la ciudad; igualmente, y en atención al requerimiento hecho en auto del 3 de julio de 2020, indicaron haberse trasladado a dicho lugar en el vehículo particular de placa URX766.

En ese contexto, y de acuerdo al citado marco legal, fuerza concluir que la inasistencia de las convocantes se debió a un caso imprevisible de fuerza mayor, resultando procedente tenerlo en cuenta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la justificación presentada por las demandantes *Astrid Ardila Vargas Díaz* y *Migdonia Judith Vargas Díaz*, por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 10 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Abstenerse de sancionar a las accionantes *Astrid Ardila Vargas Díaz* y *Migdonia Judith Vargas Díaz*, por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 10 de marzo de 2020.

En consecuencia, se previene a dichas demandantes para que asistan a la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el 19 de agosto de 2020, a las 9:00 a.m., para absolver el interrogatorio de parte.

TERCERO: Secretaría elabore y entregue a la apoderada de la parte actora los telegramas y oficios pedidos.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

2017-00357-00

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4490b1aeb1ac9e724e3e04ea2814c3748a7bb980eab14bccbf563a5c922e007

Documento generado en 07/08/2020 04:07:13 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2017 00541 00

En consideración a lo solicitado por la parte demandante, se señala el 14 de septiembre de 2020, a las 9:00 a.m., para llevar a cabo el remate del inmueble legalmente secuestrado y avaluado dentro de este proceso.

La base para hacer postura corresponde al 70% del avalúo del bien y para hacer postura se deberá acreditar un depósito en la cuenta de títulos judiciales del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, por el 40% de aquél, e identificar de manera completa el proceso.

La parte interesada en la subasta, anunciará al público el remate en la forma señalada en el artículo 450 del Código General del Proceso, y lo acreditará oportunamente en el proceso, anexando un certificado de tradición expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para el remate.

En caso de presentarse postores y de cumplir las ofertas las exigencias legales, la adjudicación la realizará el juez de forma presencial o de manera virtual, dependiendo de las circunstancias generadas por las medidas adoptadas para enfrentar la pandemia del covid 19.

La secretaría comunicará sobre la realización de la diligencia al área de Tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para que preste el apoyo tecnológico en caso de ser necesario.

Así mismo, deberá comunicarse con los apoderados de las partes, vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7e3ec510833e20be886d3393525dc49b83d5379cb92dbc22a918dba012664fa

Documento generado en 06/08/2020 05:02:56 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2019 00227 00

1. Correr traslado de la solicitud de nulidad planteada por la llamada en garantía *La Previsora S.A. Compañía de Seguros*, por el término de tres (3) días.

Se recuerda a la llamante en garantía el deber de enviar al correo electrónico de las partes, un ejemplar del escrito con el cual hayan promovido esta actuación.

2. Reconocer personería para actuar a la abogada María Camila Suárez Cáceres, como apoderada sustituta de la llamada en garantía *La Previsora S.A. Compañía de Seguros*.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

2019-00227-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af69e62dd05a4d0346589662b82a3adc4bba178dbb2a0cc674eb5f8f6580c8a5

Documento generado en 06/08/2020 05:32:31 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2019 00227 00

Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes, el correo electrónico de notificación judicial suministrado por la accionada *Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José*, es decir, notificacionesmedefiende@gmail.com

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b3020ea60af65fc8c235b0fd426fcb441a058092497973d72a9e69960d3ac05

Documento generado en 06/08/2020 05:33:57 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2019 00227 00

Agregar al expediente la contestación presentada por la llamada en garantía *La Previsora S.A. Compañía de Seguros*.

Una vez se resuelva sobre la solicitud de nulidad formulada por la citada sociedad aseguradora, se dispondrá lo pertinente frente a dicha contestación.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e44af1725c9d249509ab0b7b75693349bf30e69de5a0779b83f64013346f981d

2019-00227-00

Documento generado en 06/08/2020 05:35:00 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2019 00328 00

1. Revisados los documentos allegados por la parte actora, relativos al envío de la citación para el enteramiento personal de la accionada *Cruz Blanca EPS*, a la Superintendencia Nacional de Salud, se advierte que tal actuación es insuficiente para tener por cumplido el requerimiento hecho en el numeral 4° de la parte resolutive del auto de fecha 24 de febrero de 2020, pues allí se requirió a los demandantes para que intentaran obtener la dirección de notificación del agente liquidador de la EPS demandada, ante el citado organismo administrativa, al ser quien mediante Resolución 008939 de 2019, ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar a dicha entidad promotora de salud, más no que adelantara las gestiones de notificación a la dirección de la referida superintendencia.

Ante dicha circunstancia, se requiere a la parte convocante para que en el término de 10 días de efectivo cumplimiento a lo ordenado en auto del 24 de febrero de 2020, reiterado en proveído del 14 de julio hogaño; precisando que en el evento de obtener la dirección del agente liquidador de *Cruz Blanca EPS*, por canal distinto a la Superintendencia Nacional de Salud, podrá adelantar las gestiones de notificación a dicho lugar, debiendo acreditar dicha situación al Despacho.

2. Secretaría continúe contabilizando el término con que cuenta *Allianz Seguros S.A.*, para contestar el llamamiento en garantía efectuado por el *Hospital Universitario San Ignacio*.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

2019-00328-00

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f3ee4bb06142565d3912de238ff57ea5c69b924ab7aad0e2da4d84e435ec3c3

Documento generado en 06/08/2020 05:31:12 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2019 00537 00

Se acepta la excusa presentada por el abogado *Francisco José Corrales Murillo*, quien fuera designado como curadora ad litem.

Para que represente a los demandados emplazados, se designa como curador *ad litem* al abogado *Nino Bravo Oyuela*, portador de la tarjeta profesional N° 109.727 del C.S. de la J., quien ejerce actualmente la profesión.

Comuníquese la designación a la calle 18 No. 8-71 de esta ciudad y/o al correo electrónico *bravooyuela@hotmail.com*, con la advertencia de que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

La notificación podrá surtirse a través de correo electrónico.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario <i>fc</i>
--

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29cc190ac48998a16ae13c7806c40909714703640b327c747e473d6698e33a98

Documento generado en 06/08/2020 05:05:10 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)
Radicación No 1100131013032 2019 00561 00

La apoderada de la parte demandante y el ejecutado, a través de escrito remitido al correo electrónico el pasado 13 de julio, solicitaron la suspensión del proceso por el término de 36 meses contados a partir de la ejecutoria del auto que así lo ordene.

Además, el demandado solicitó se le tenga notificado por conducta concluyente.

Así las cosas, con apoyo en el inciso 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar la suspensión del proceso ejecutivo promovido por Banco Comercial Av Villas S.A. contra Diego Leonardo Cruz Juez, por el término de 36 meses, contados a partir de la ejecutoria de este auto.

2. En consideración a la suspensión decretada, por ahora no se emite pronunciamiento respecto de la liquidación de crédito presentada por la ejecutante.

2. Negar la solicitud de tener por notificado al demandado por conducta concluyente, por cuanto dicho acto se surtió por aviso.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**762046150a8bdc440bb487d328f5fea328afd54f3c1b0fa1d4e865b5b72
837fb**

Documento generado en 06/08/2020 05:06:52 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2020 00161 00

1. Toda vez que la parte actora no subsanó la falencia señalada en el auto del 22 de julio de 2020, relativa a facultar al abogado *Facundo Pineda Marín*, para exigir el cobro de la obligación n.º 5549332000126858, vía ejecutiva, no resulta viable librar la orden de pago frente a dicha acreencia.

2. En cuanto a las obligaciones n.º 1011663199; 4222740000832407, se aprecia el cumplimiento de los requisitos legales establecidos, y al haberse aportado título ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, y con apoyo en los preceptos 430 431 ibídem, es procedente librar mandamiento de pago.

Téngase en cuenta, que dadas las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura y el Gobierno Nacional, para garantizar el acceso a la administración de justicia durante la pandemia del covid-19, no es necesario allegar con la demanda el original del título base de la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a *Javier Calderón Moreno*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a *Scotiabank Colpatría S.A.*, respecto del pagaré n.º 02-02456520-02, contentivo de las obligaciones 1011663199 y 4222740000832407, las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$104`551.913,68, por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación, es decir, el 11 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.2. \$11`634.003,58, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados y no pagados.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

TERCERO: Notificar al demandado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado Facundo Pineda Marín, como apoderado del demandante *Scotiabank Colpatria S.A.*, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Dése el aviso previsto en el art. 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef44cbe1803abf70e3ff462a5fb06ec03a292d7ee42e276090c4c832dc67cc4**
Documento generado en 06/08/2020 05:36:29 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2020 00172 00

Toda vez que la parte actora no subsanó la demanda declarativa especial de división que promovió, contra *Isabel Bejarano de Gutiérrez*, tal como se ordenó en auto del 22 de julio de 2020, notificado en estado del 23 del mismo mes y anualidad, con apoyo en el inciso 4° artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Rechazar la demanda declarativa especial de división formulada por *Julie Lizbeth Ascencio Machuca*, contra *Isabel Bejarano de Gutiérrez*.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e516d3bf773c673d9f2d8becf6cd4bab727bca3cbfe4d1f2d12c0de0f58356a

Documento generado en 06/08/2020 05:29:29 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2020 00175 00

1. Examinada la subsanación presentada, se aprecia el cumplimiento de los requisitos legales; por lo que se admitirá.

2. En cuanto a la inscripción de la demanda solicitada, procede fijar caución para ordenarla únicamente respecto del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1493826, porque según el certificado de tradición del bien con matrícula 50S-1179554, no le pertenece al demandado, lo que al tenor del inciso 1° artículo 591 del Código General del Proceso, imposibilita la anotación de tal cautela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa formulada por *Carlos Julio Rodríguez y Miryam Yolanda Castillo Díaz*, contra *Jaime Muñoz Toledo*, en condición de propietario del establecimiento de comercio *Industrias Metálicas Jaime Muñoz y Seguros del Estado S.A.*

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso verbal.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Notificar a los accionados en los términos del Decreto 806 del 2020.

QUINTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante en relación con el bien registrado con matrícula inmobiliaria 50C-1493826, deberá prestarse caución por la suma de 50`000.000.

SEXTO: Abstenerse de fijar caución para ordenar la inscripción de la demanda del inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-1179554.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado *Emel Eduardo Gutiérrez Rodríguez*, como apoderado de los demandantes *Carlos Julio Rodríguez y Miryam Yolanda Castillo Díaz*, según el poder especial otorgado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

<p>El anterior auto se notificó por estado N° _____</p> <p>Fijado hoy _____ de _____ de _____</p> <p>JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario</p>
--

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

244b865714b72849b13cb3be3a52f616a09075b657d6e66b13d51aa0ff8cb0aa

Documento generado en 06/08/2020 05:28:10 p.m.